

Expediente: **1988/05**

Carátula: **VICENTE TRAPANI S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **12/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MORON, LUIS MARIA-INCIDENTISTA
90000000000 - SERV & TRANS S.R.L., -ACREEDOR
23202193579 - VICENTE TRAPANI S.A., -CONCURSADA
90000000000 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO ESTEBAN-DERECHO PROPIO
90000000000 - RIVADENEIRA, JUAN TRANSITO-INTEGRANTE DEL COMITÉ DE ACREEDORES
90000000000 - SPUCHES, ANTONIO MANUEL-ACREEDOR
20285311145 - SPUCHES, GUSTAVO JOSE-ACREEDOR
90000000000 - CORNEJO, ANA GLORIA-ACREEDOR
20203108010 - A.F.I.P -D.G.I.-, -TERCERO
20285311145 - SPUCHES, SILVINA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
90000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO-UNIFICAN PER
90000000000 - FABRITAM S.R.L., -DEMANDADO-UNIFICAN PER
90000000000 - GESTION & NEGOCIOS S.R.L., -DEMANDADO-UNIFICAN PER
90000000000 - NERDERLANSE FINANCIORING, -DEMANDADO-UNIFICAN PER
90000000000 - CARTOCOR S.A., -INTEGRANTE DEL COMITÉ DE ACREEDORES
90000000000 - BANCO BILBAO VIZCAYA S.A., -ACREEDOR
20285311145 - SPUCHES, MARIA GABRIELA-ACREEDOR
90000000000 - MEDINA, MANUEL-INTEGRANTE DEL COMITÉ DE ACREEDORES
90000000000 - CIA. DE FINANZAS E INVERSIONES S.A., -INTEGRANTE DEL COMITÉ DE ACREEDORES
27252111544 - CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ESCRIBANOS, -ACREEDOR
20257361447 - ASOCIACION ISRAELITA ARGENTINA T.A. JAVAD, -ACREEDOR
90000000000 - NOUGUES, SANTOS & ASOCIADOS, -ACREEDOR
20080954698 - SANCHEZ ALBORNOZ MENA Y ASOCIADOS, -SINDICO
90000000000 - LAZARTE, RAUL HUGO-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - ESCUDERO FERNANDEZ, JOSE-ACREEDOR
90000000000 - LANDIVAR, ESTEBAN JULIO-ACREEDOR
90000000000 - ANALITYCAL, TECHNOLOGIES SA-ACREEDOR
90000000000 - CATAcata EUGENIO IGNACIO, -ACREEDOR
90000000000 - QUINTEROS ADRIANA M, -ACREEDOR
90000000000 - ZELARAYAN DE MEDICI MARIA ELENA, -ACREEDOR
90000000000 - RIVADENEIRA JUAN TRANSITO, -ACREEDOR
90000000000 - LAMI HERNANDEZ, FRANCISCO JOSE-ACREEDOR
90000000000 - SUC. DE NAZARENO FICOSECO, -ACREEDOR
20161588440 - CONTROL UNION NORTE S.A., -ACREEDOR
90000000000 - AYALA FRANCISCA JUSTINA, -ACREEDOR
90000000000 - ZALAZAR BERANIO, -ACREEDOR
2014338687 - BAZAN, ANTONIO REINALDO-PERITO
27267834747 - RENTAS DE LA PROVINCIA, -ACREEDOR
90000000000 - IBAÑEZ SILVIO LEONARDO, -ACREEDOR
90000000000 - CAMMESA, -ACREEDOR
90000000000 - NAVARRO, LUIS ALBERTO-PERITO
90000000000 - SERVICIÑA SRL, -ACREEDOR
90000000000 - WIDES WILLIAMS, RONALD-PERITO
90000000000 - UTRERA, MANUEL JUAN-PERITO
20288842613 - SALOMON, PABLO ALEJANDRO-ACREEDOR
20203108010 - TORO, MARCELO ROLANDO-ACREEDOR
90000000000 - NACION FIDEICOMISO S.A., -ACREEDOR
90000000000 - CASANOVA, SANTIAGO-ACREEDOR
23202193579 - RODRIGUEZ VAQUERO, LUIS EMILIO-APODERADO DEL CONCURSADO
27260280541 - SANCHEZ NATALIA JOSEFINA, -ACREEDOR
27260280541 - SANCHEZ, LOURDES MARIANA-ACREEDOR
27260280541 - SANCHEZ, FEDERICO MAXIMILIANO-ACREEDOR
20331630390 - DIAZ MARQUEZ, EMILIANO AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
20165402627 - SOSA, RODOLFO-POR DERECHO PROPIO
30500001735 - BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES, -TERCERO
20285311145 - SPUCHES, PATRICIA INES-ACREEDOR
27235196528 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20167826939 - HURTADO, CRISTINA FATIMA-POR DERECHO PROPIO
23138474879 - LOPEZ, WALDO CAMILO-INTEGRANTE DEL COMITÉ DE ACREEDORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2da. Nominación



H102345895406

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2025.

JUICIO: "VICENTE TRAPANI S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO", DIGITALIZADO - Expte. n° 1988/05

Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en este proceso.

ANTECEDENTES:

En fecha 02/06/2017 se presentó Luis E. Rodríguez Vaquero, en representación de Vicente Trapani SA y planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 18/12/2015 y su aclaratoria de fecha 18/05/2017 solicitando al Juzgado que revoque por contrario imperio en lo que respecta únicamente a los intereses que se aplican conforme la segunda de las providencias con expresa imposición de costas en caso de oposición (ver cuerpo 27, páginas 19/22 del expediente digitalizado).

En primer término, negó que su mandante esté en mora por el no pago de las cuotas concursales y que la mora de dicha cuota, en este caso, rija por las previsiones del artículo 886 del Código Civil, ni que le sea aplicable el régimen de ejecución de sentencia o embargo.

En segundo término, manifestó que es improcedente que su mandante esté obligado a responder por intereses de ningún tipo y menos aún por costas como claramente lo refiere el traslado de la contraria. Añadió que tampoco podría considerarse aplicable el régimen de ejecución de sentencia.

Señaló que la acreedora no actuó de buena fe y que los pagos siempre estuvieron dispuestos con los cheques que efectivamente emitieron en tiempo oportuno. Negó que exista reticencia de su parte en cumplir con el acuerdo homologado y menos aún hostilidad, tratándose de manifestaciones subjetivas y que carecen de al menos un simple instrumento que lo pruebe.

Expresó que su mandante publicó en el Boletín Oficial de fecha 13/06/2014 y en la Gaceta del 14/06/2014 que puso a disposición de los acreedores dicha cuota, lo cual fue debidamente acreditado en este proceso. Agregó que desde esa fecha estuvieron a disposición los fondos de la primera cuota, por tanto, la excesiva demora no fue de la Concursada, o al menos no resulta acreditada.

Apuntó que todos sus acreedores accedieron a percibir sus cuotas en la Escribanía Podestá al acreditar personería y mediante autenticación de firma. Añadió que estamos en presencia de un acreedor reticente, toda vez que le emitieron los cheques que le correspondían y nunca pasó a retirarlos.

Puntualizó que el pago estaba disponible y el acreedor no fue colaborador con su cobro ya que decidió no retirarlo. Manifestó que el reclamante no está encuadrando en lo que sería un acreedor de normal comportamiento ya que evidentemente dejó pasar el tiempo por su exclusiva

responsabilidad y ahora pretende resarcirse de la desidia en la que incurrió.

Aseveró que entender otra cosa obligaría a su parte a intimar a todos y cada uno de los acreedores que no concurren a percibir la cuota concordataria para ponerlos en mora y, posteriormente, consignar el pago vía este Juzgado para evitar el curso de los intereses tal como pretende el acreedor y lo reconoce el Juzgado en la resolución de fecha 18/05/2017. Agregó que no se puede aplicar lisa y llanamente los principios de la purga de la mora al régimen de cumplimiento del acuerdo preventivo homologado con un número importante de acreedores.

Finalmente, formuló expresa reserva de iniciar por cada acreedor a cobrar un incidente por separado para proceder a consignar judicialmente el pago de la cuota concordataria caída. Ofreció pruebas.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 27/06/2017 se presentó Marcelo Henoc Fenik, en representación de María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches, contestó el traslado y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas procesales (ver cuerpo 27 páginas 37/39 del expediente digitalizado).

En primer término señaló, básicamente, que al haber existido sustanciación en forma previa del dictado de la resolución del 18/07/2017 la misma no es pasible del recurso de revocatoria que se intenta. A su vez, indicó que podría entenderse que resulte procedente la apelación interpuesta en subsidio -aunque no expresó agravios- sin embargo, tampoco es posible por aplicación del art. 273 inciso 3 LCQ.

En segundo término, manifestó que la Concursada repite básicamente los fundamentos que brindara cuando se opuso a su reclamo de intereses compensatorios, los que consisten en afirmar sin fundamento alguno que la ley concursal la exime de tal pago y que nunca estuvo en mora.

Puntualizó que no se advierte ninguna norma en la Ley n° 24.522 que exima a la Concursada de los efectos de su mora en cuanto a que la misma genera la obligación de pagar intereses compensatorios, pues resulta incorrecto sostener que las cuotas concordatarias se rigen por un sistema exorbitante del derecho común, por el contrario, una vez aprobado y homologado el concordato, por el efecto novativo de éste, los créditos de cada acreedor se asemejan a cualquier otra deuda que pudiera tener la concursada.

Indicó que el pago de las cuotas concordatarias es una obligación de plazo cierto y rige en consecuencia de la mora automática, no sirviendo de excusa el que según la Concursada el dinero para el pago haya estado disponible en su domicilio, en tanto en lo que sus representados se refiere, no fue así.

Finalmente, expresó que el deudor solo podía liberarse de los efectos de su mora depositando en pago los importes pertinentes a la orden o, en su defecto, intimando fehacientemente a sus mandantes a recibir el pago en cuestión, lo que no sucedió.

Así, el 04/07/2017 la presente causa pasó a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Antecedentes de la causa. En forma preliminar y a fin de darle mayor claridad a la exposición, haré una breve reseña de los antecedentes más relevantes de esta causa que dieron origen al remedio procesal hoy en estudio.

a. En fecha 15/12/2015 se apersonó Marcelo H. Fenik, en el carácter de apoderado de Antonio Manuel Spuches, María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches, y solicitó que se intime a la Concursada a que proceda a depositar judicialmente en calidad de pago, el importe de las dos primeras cuotas concordatarias vencidas a la fecha, con los correspondientes intereses compensatorios desde su vencimiento hasta el momento del efectivo pago, a cuyo fin requirió que se fije la Tasa Activa del Banco Nación Argentina (ver páginas 155/156, cuerpo 26 del expediente digitalizado).

b. En fecha 18/12/2015 el Magistrado Titular en aquél momento proveyó: "Agréguese. Por presentado con domicilio legal dése intervención de ley al letrado Marcelo H. Fenik en el carácter de apoderado de los Sres. Antonio Manuel Spuches, María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches. Intímese a la concursada a que en el plazo de cinco días deposite judicialmente el importe correspondiente a las dos primeras cuotas concordatarias vencidas bajo apercibimiento de ley (art. 63 LCQ). A los intereses solicitados, estése a las constancias del acuerdo homologado. PERSONAL" (cita textual, página 157, cuerpo 26 del expediente digitalizado).

c. En fecha 02/02/2016 el letrado Marcelo H. Fenik, por la representación que ejerce en este proceso, solicitó aclaratoria del proveído del 18/12/2015 respecto a la parte que establece: "A los intereses solicitados, estése a las constancias del acuerdo homologado" (cita textual). Apuntó que los intereses fijados en el acuerdo homologado el 22/06/2012 son los que corren exclusivamente desde que quedara firme la sentencia homologatoria hasta el vencimiento de la cuota concordataria y su reclamo no es necesario por estar fijados en una sentencia firme. Añadió que los intereses que reclama son los devengados con motivo de la mora (art. 886 CCyC) en el pago de las cuotas concordatarias ya vencidas, los que se deben computar desde la fecha del vencimiento de cada cuota hasta el efectivo pago ya que se trata de un incumplimiento sujeto a las reglas del derecho común (no concursal) conforme lo dispuesto por el art. 768 CCyC (ver páginas 189/190, cuerpo 26 del expediente digitalizado).

d. En fecha 05/02/2016 se decretó: "A despacho para resolver" (cita textual, ver página 191, cuerpo 26 del expediente digitalizado)

e. En fecha 18/02/2016 se libró cédula notificando en casillero de notificaciones de la Concursada el proveído del 18/12/2015 (ver página 201, cuerpo 26 del expediente digitalizado)

f. En fecha 26/02/2016 la Concursada contestó el traslado ordenado donde negó adeudar intereses, costas y estar en mora, señalando que publicó Edictos en el Boletín Oficial el 13/06/2014 y en La Gaceta del 14/06/2014 que ponía a disposición de los acreedores dicha cuota, lo cual fue acreditado en esta causa. Acompañó cheques vencidos (ver páginas 223/226, cuerpo 26 del expediente digitalizado).

g. En fecha 02/03/2016 el Juez proveyó: "Agréguese. No obstante no estar firme la providencia de fs. 5277, téngase presente lo manifestado por la concursada para su oportunidad. Póngase a la oficina a conocimiento del interesado (cita textual, página 227 del cuerpo 26, expediente digitalizado).

h. En fecha 17/03/2016 el abogado Marcelo Henoc Fenik, por su representación, solicitó orden de pago a favor de su mandante Antonio Manuel Spuches por el importe de \$264.653,18 en concepto de capital y a cuenta de planilla definitiva de intereses. Aclaró que sus conferentes María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches lo han instruido en el sentido de que el pago sea percibido por el Sr. Antonio Manuel Spuches. Prestó la conformidad de la Ley n° 5480 y solicitó nuevamente los intereses moratorios e imposición de costas a la concursada por haberse opuesto a su pedido (ver páginas 247/250 del cuerpo 26, expediente digitalizado).

i. En fecha 17/03/2016 se proveyó: "Téngase presente lo manifestado y conformidad prestada por derecho propio por el letrado Marcelo Henoc Fenik en los términos del art. 35 de la ley 5480. Líbrese orden a favor de Antonio Manuel Spuches por la suma de \$ 264.653,18.- a cuenta de planilla. Fecho, vuelvan los autos a despacho para resolver." (cita textual). Luego, en fecha 19/04/2016 retiró dicha orden de pago (ver página 251 y 263 del cuerpo 26, expediente digitalizado).

j. En fecha 16/09/2016 el letrado Marcelo Henoc Fenik, por su representación en esta causa, comunicó el deceso de Antonio Manuel Spuches (cfr. acta de defunción que acompaña) y se apersonó por la heredera Patricia Inés Spuches. A su vez, solicitó se libere orden de pago a nombre de la heredera de la tercera cuota concordataria (ver páginas 335/336 del cuerpo 26, expediente digitalizado).

k. En fecha 16/09/2016 se proveyó: "Agréguese. Por acreditado el fallecimiento del acreedor Antonio Manuel Spuches. En mérito a la copia del poder presentada dése intervención al Dr. Marcelo Henoc Fenik en el carácter de apoderado general para juicios de María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches y por constituido nuevo domicilio. Por presentada Patricia Inés Spuches en el carácter de administradora provisoria del sucesorio de Antonio Manuel Spuches, désele intervención en mérito al testimonio presentado. No teniendo facultades expresas para percibir sumas de dinero la administradora provisoria, ni aún con la conformidad de sus hermanos, no ha lugar al pedido de orden de pago. Transfiérase al sucesorio de Antonio Manuel Spuches que tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nom. los fondos que el causante tuviere a percibir en los presentes autos en concepto de la tercera cuota del acuerdo preventivo, o sea \$218.776,46. Líbrese oficio a sus efectos al Banco del Tucumán, Grupo Macro Suc. Tribunales, como así mismo al referido Juzgado." (cita textual, ver página 337 del cuerpo 26, expediente digitalizado).

l. Tras una presentación efectuada por el letrado Fenik el 05/10/2016, en fecha 11/11/2016 el Juez decretó: "Líbrese orden de pago a Maria Gabriela Spuches por la suma de \$ 145.850,97.- en concepto de pago de la cuota 3° del acuerdo preventivo homologado por sentencia del 22/06/12 perteneciente a la nombrada y a su hermano Gustavo José Spuches. Téngase presente la conformidad manifestada. Transfiérase al sucesorio de Antonio Manuel Spuches que tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nom. los fondos que el causante tuviere a percibir en los presentes autos en concepto de la tercera cuota del acuerdo preventivo, o sea \$ 72.925,49. Líbrese oficio a sus efectos al Banco del Tucumán, Grupo Macro Suc. Tribunales, como así mismo al referido Juzgado" (cita textual, ver página 347 del cuerpo 26, expediente digitalizado).

m. En fecha 05/12/2016 el abogado Fenik comunicó autorización judicial para percibir en nombre del Sucesorio y el Juez decretó: "Agréguese y téngase presente la conformidad prestada por derecho propio por el Dr. Marcelo Henoc Fenik. Déjense sin efecto la óden de pago y transferencia

ordenadas por providencia del 11/11/16 (fs. 5372). En mérito a la autorización judicial expedida en el sucesorio de Antonio Manuel Spuches, líbrese orden de pago a Patricia Inés Spuches por \$ 72.925,49.- en representación del mismo, y órdenes de pago a María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches por \$ 72.925,49 a cada uno; todas en pago de la 3ª cuota del acuerdo preventivo homologado por sentencia del 22/06/12" (cita textual, ver página 363 del cuerpo 26, expediente digitalizado).

n. En fecha 17/02/2017 consta el siguiente decreto: "Revócase la providencia del 26/12/16 y bajo la responsabilidad del letrado apoderado de los acreedores peticionarios, líbrese orden de pago a Patricia Inés Spuches por el sucesorio de Antonio Manuel Spuches y por María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches por el total de la tercera cuota concordataria, o sea \$ 218.776,47" (cita textual, ver página 377 del cuerpo 26, expediente digitalizado).

o. En fecha 18/05/2017 el Magistrado Titular en aquella oportunidad resolvió: "HACER LUGAR a la aclaratoria deducida a fs. 5293; corregir la providencia de fs. 5277 última parte en el sentido de que a las cuotas concordatarias vencidas deben adicionarse los intereses desde la fecha de la mora hasta el día en que tuvieron a su disposición los montos reclamados, o sea el 24/02/16 (fs. 5307). Los intereses se calcularán conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina" (cita textual, ver página 7, cuerpo 27 del expediente digitalizado).

p. El abogado Marcelo H. Fenik, por la representación que ejerce, en fecha 31/05/2017 solicitó aclaratoria de la resolución del 18/05/2017 alegando que, al haberse sustanciado y opuesto a su pedido en cuanto a los intereses por la Concursada, debe la sentencia expedirse acerca de la imposición de costas procesales (ver página 15, cuerpo 27 del expediente digitalizado).

q. En fecha 07/06/2017 el Juez decretó: "A despacho para resolver".

r. En fecha 02/06/2017 la Concursada planteo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 18/12/2015 y su aclaratoria de fecha 18/05/2017 por los motivos expuestos en los antecedentes de esta exposición los que, en honor a la brevedad, doy por reproducidos (ver páginas 19/22, cuerpo 27 del expediente digitalizado).

s. En fecha 27/06/2017 contestó el letrado Marcelo H. Fenik, en representación de María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches y solicitó su rechazo en mérito a los argumentos expuestos en los antecedentes de esta resolución que, en honor a la brevedad, me remito (ver páginas 37/39, cuerpo 27 del expediente digitalizado).

t. En fecha 04/07/2017 la presente causa pasó a despacho para resolver (ver página 41, cuerpo 27 del expediente digitalizado).

3. Aclaración preliminar. Conforme surge de la reseña anteriormente efectuada, en forma previa a analizar el planteo traído a resolución, resulta necesario advertir y en la medida de la posible subsanar distintos errores procesales suscitados en el derrotero de este proceso.

a. En primer término, advierto que el decreto del 18/12/2015 –aquí cuestionado- fue objeto de un recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 02/02/2016 por el letrado Marcelo H. Fenik -por la representación que ejerce en esta causa-, por tanto en forma acertada el Juez Titular en aquella oportunidad pasó el expediente a despacho para resolver por providencia del 05/02/2016. Ahora bien, pese a ordenar que el expediente pase a resolver la aclaratoria y encontrándose aún pendiente de resolución dicho planteo, erróneamente se corrió traslado del decreto del 18/12/2015 –aún no firme- a la Concursada por cédula de notificación librada el 18/02/2016, presentación que fue

contestada el 26/02/2016 por la Concursada. Por tales motivos en fecha 02/03/2016 el Magistrado tuvo presente lo manifestado para su oportunidad y señaló que la providencia de fs. 5277 no estaba firme (18/12/2015). Finalmente, el 18/05/2017 recae sentencia de aclaratoria oportunamente interpuesta.

Así, lo correcto hubiera sido que, una vez interpuesta la aclaratoria al decreto del 18/12/2015, el Juez suspenda el traslado de este proveído hasta tanto se resuelva justamente la aclaratoria, ya que -como incluso el mismo Juez lo señaló- la providencia no estaba firme.

b. En segundo término, observo que **la resolución de fecha 18/05/2017** también fue objeto de un recurso de aclaratoria por el letrado Marcelo H. Fenik el 31/05/2017 a lo que el Magistrado proveyó el 07/06/2017 que pase la causa a despacho para resolver. Sin embargo, la Concursada planteó revocatoria con apelación en subsidio del proveído del 18/12/2015, como así también de la resolución de aclaratoria del 18/05/2017 y el Juez proveyó dicho recurso e incluso lo sustanció, planteo que fue contestado el 27/06/2017 por el abogado Marcelo H. Fenik, apoderado de los Sres. Spuches -en esa oportunidad-, y ordenó pasar el recurso de revocatoria a resolver por providencia del 04/07/2017, planteo no resuelto en dicha oportunidad y pasado a estudio por proveído 19/11/2025

En este escenario, lo correcto hubiera sido que, al estar pendiente de resolver un recurso de aclaratoria en contra de la sentencia aclaratoria del 18/05/2017, el posterior recurso de revocatoria con apelación en subsidio no se hubiera sustanciado hasta tanto no se resuelva el primer remedio procesal interpuesto, lo que no sucedió.

c. Decreto aclarado por resolución. En tercer lugar, no puede perder de vista que en la causa se verifica la particularidad de que se cuestiona un decreto (del 18/12/2015) aclarado por una resolución (del 18/05/2017).

4. Análisis de las cuestiones pendientes a resolución. De acuerdo a las reseñas y aclaraciones efectuadas advierto que existen dos cuestiones pendientes de resolver y, en atención al principio de concentración procesal, es que en este pronunciamiento procederé a analizar siguiendo el siguiente orden lógico: a) En primer lugar, corresponde emitir pronunciamiento acerca de la aclaratoria interpuesta en fecha 31/05/2017 de la sentencia de aclaratoria recaída el 18/05/2017 la que fue pasada a despacho para resolver el 07/06/2017; b) En segundo lugar, me abocaré al estudio del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Concursada en fecha 02/06/2017 dirigido al proveído del 18/12/2015 y su aclaratoria de fecha 18/05/2017.

a. Recurso de aclaratoria en contra de la resolución aclaratoria del 18/05/2017. De la lectura atenta de la presentación efectuada por Marcelo Henoc Fenik, en representación de María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches, se desprende que solicitó que se aclare la resolución del 18/05/2017 en atención a que el Magistrado Titular en aquélla oportunidad no impuso costas procesales pese a que el debate fue debidamente sustanciado.

En este punto, el artículo 104 del CPCCT – Ley n.º 6176 -vigente a la fecha del planteo- establecía: “Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado, el juez o tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia, dictando una resolución complementaria, aún durante la ejecución de la sentencia.” (cita textual).

En atención a que de la simple lectura de la resolución de fecha 18/05/2017 surge que se omitió efectuar pronunciamiento alguno respecto a las costas, corresponde receptar la aclaratoria efectuada.

Ahora bien y en cuanto al pedido de que las costas sean impuestas a la Concursada, tal como señalé en los antecedentes de la causa, observo que en realidad lo que fue sustanciado con la Concursada (cfr. cédula del 18/02/2016) fue el proveído del 18/12/2015, no así el recurso de aclaratoria interpuesto por el presentante el 02/02/2016. Si bien es cierto que de la contestación efectuada por la Concursada (ver páginas 223/226 del cuerpo 26, expediente digitalizado) surge que hace referencia a que no debe responder por intereses y tampoco por costas, lo cierto es que la providencia en cuestión aludía a los intereses y la alusión a dicha cuestión por el concursado no cambia lo apuntado en cuanto a que el recurso de aclaratoria interpuesto el 02/02/2016 no fue sustanciado, ya que por providencia del 05/02/2016 el Juez directamente pasó a despacho para resolver.

A su vez, preciso que de la lectura del decisorio del 18/05/2017 no surge alusión alguna atribuida a la Concursada, ni mucho menos se alude a postura o oposición alguna esbozada por la misma.

Finalmente, preciso que lo indicado por los acreedores Spuches en cuanto a que en realidad existió una "sustanciación de hecho" del planteo, no puede ser válidamente receptada en tanto de la normativa procesal aplicable no surge alusión alguna a lo referenciado, sumado a los argumentos arriba expuestos.

En su mérito, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por Marcelo Henoc Fenik, en representación de María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches e incorporar en el CONSIDERANDO de la resolución dictada 18/05/2017 lo siguiente: "Costas. No habiéndose sustanciado el recurso de aclaratoria, no corresponde su imposición"; y en el segundo párrafo del RESUELVO del pronunciamiento del 18/05/2017 incorporo lo siguiente: "No imponer costas, atento a lo considerado".

b. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 18/12/2015 y su aclaratoria de fecha 18/05/2017. De la lectura atenta de la presentación efectuada por la Concursada surge, básicamente, que solicitó que se revoque únicamente los intereses que se aplican en la resolución del 18/05/2017 puesto que alegó no estar en mora y que los pagos siempre estuvieron a disposición con los cheques emitidos oportunamente, por tanto, la demora no resulta imputable a la Concursada sino al acreedor, en tanto no fue colaborador con el cobro de la misma.

Por su parte, María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches solicitaron su rechazo alegando, en primer lugar que el recurso de revocatoria no es la vía y que en caso de aplicar la apelación, la misma no resulta admisible en los términos del art. 273 inciso 3 LCQ. En segundo lugar, indicaron que no existe norma que exima a la Concursada de los efectos de su mora en cuanto a que la misma genera la obligación de pagar intereses compensatorios. Finalmente, apuntaron que el pago de las cuotas concordatarias es una obligación de plazo cierto y rige en consecuencia la mora automática.

En este escenario, de forma preliminar, cabe analizar si la vía escogida -revocatoria con apelación en subsidio- resulta procedente y, en caso afirmativo, examinar si lo decidido en el proveído del 18/12/2015 y su aclaratoria del 18/05/2017 luce ajustado a derecho, o no.

b.1. Vía elegida. Aquí pues, traigo a colación lo dispuesto por el artículo 695 del CPCCT - Ley n° 6176 -vigente al momento del planteo y aplicable conforme lo dispuesto en el art. 825 CPCCT-Ley 9531- establecía: "El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.". A su turno, el artículo 696 del CPCCT aludido establecía: "Se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva, pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será

verbalmente y en ese mismo acto. Si el recurso no se fundara, se rechazará de inmediato y, si fuera manifiestamente inadmisibile por otros motivos, podrá también desestimarse sin más trámite." (cita textual).

Al partir de la normativa citada, observo que el recurrente atacó el proveído del 18/12/2015 el cual fue aclarado por resolución del 18/05/2017, demostrando su disconformidad con los intereses dispuestos justamente en este último decisorio. Ahora bien, la vía escogida luce acertada puesto que, como señalé anteriormente, el recurso de aclaratoria fue decidido sin sustanciación ya que al ser interpuesto -en fecha 31/05/2017- el Juez directamente lo pasó a resolver, por lo que resulta aplicable la normativa citada en el párrafo anterior.

Ponderando, además, que dicho recurso fue fundado e interpuesto en tiempo y forma -dentro de los cinco días-, razón por la cual cumple con los requisitos exigidos para su interposición en atención a lo dispuesto por el art. 695 del CPCCT - Ley n° 6176.

b.2. Procedencia. Dicho esto, observo que el recurrente pretende que se revoque específicamente lo resuelto el 18/05/2017 que dice: " (...) a las cuotas concordatarias vencidas deben adicionarse los intereses desde la fecha de la mora hasta el día en que tuvieron a su disposición los montos reclamados, o sea el 24/02/16 (fs. 5307). Los intereses se calcularán conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina" (cita textual).

Ingresando al análisis del recurso tentado, advierto que el argumento central de la Concursada se centra en negar que estuvo en mora y en alegar que los pagos siempre estuvieron a disposición en tiempo oportuno. Ahora bien, observo que la Concursada señaló que el ingreso a la empresa solo se efectúa mediante registros y en ellos no existe constancia alguna de visita de los acreedores en cuestión. No obstante, no cuento en este proceso con ningún registro que demuestre efectivamente que los Sres. Spuches no fueron a la empresa a retirar los cheques que supuestamente estaban disponibles.

En este orden de ideas, observo que en la sentencia homologatoria del acuerdo de fecha 22/06/2012 (ver páginas 179/182 del cuerpo 24, expediente digitalizado) se precisa que el lugar de pago de las cuotas era el domicilio de la Concursada, ubicado en Los Nogales, ruta nacional n° 9, kilómetro n° 1308, provincia de Tucumán, por lo que estimo que estaba en mejores condiciones de arrimar algún elemento probatorio a esta causa que demuestre efectivamente la disposición de los cheques a favor de los interesados y la falta de concurrencia de éstos últimos a la empresa para hacer efectivo el cobro, debiendo cargar con las consecuencias disvaliosas que la falta de acreditación de sus dichos le trajo aparejado (art. 302 CPCCT-Ley 6176).

Al respecto, se ha dicho: "La cuota concordataria es una obligación de plazo cierto, por lo cual la mora se produce con el mero vencimiento de su término (conf. CCIV 509; CCCN 886 a 888). Así es que, aun cuando el domicilio de pago sea el del deudor, es éste quien debe invocar y probar que no incurrió en ella (conf. CNCom, Sala D in re "El Rápido Argentino Cía. de Microomnibus SA s/ concurso preventivo", del 19/06/17; entre otros)."

Así las cosas, pondero que no cuento con elementos suficientes para determinar que efectivamente la Concursada emitió los cheques para el pago de las cuotas -acompañados por presentación del 26/02/2016 en copias simples y sin contar con los originales, ni con la información solicitada al Banco-, ni tampoco respecto a lo apuntado en cuanto que fue el propio acreedor quien no concurrió a la empresa para efectivizar el cobro, razón por la que los intereses dispuestos en la resolución del 18/05/2017 lucen correctos.

Al respecto se señaló que “El incumplimiento en el pago de la cuota concordataria genera intereses moratorios. Y cierto es que éstos se devengan hasta el efectivo pago (CNACom, Sala E, "Grupo H SA concurso preventivo", del 20/09/19). Asimismo, se ha precisado que “que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (conf. CCNyCom: 865). El hecho que en el expediente haya fondos disponibles no lo libera al deudor de su obligación ni extingue la mora”. (CNACom, Sala E, "FLOR DE LIS S.A.I.C.F. s/CONCURSO PREVENTIVO", del 28/02/2023)

En su mérito, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Concursada en contra del proveído de fecha 18/12/2015 y la resolución aclaratoria de fecha 18/05/2017 por encontrarse ajustada a derecho.

5. Apelación en subsidio. En cuanto a la apelación en subsidio, no corresponde hacer lugar en atención a lo previsto por el art. 273 inciso 3 LCQ.

6. Costas. Respecto a la imposición de costas por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y no existiendo motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la concursada Vicente Trapani SA (art. 105 del CPCCT - Ley n° 6176).

7. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Marcelo Henoc Fenik, en representación de María Gabriela Spuches y Gustavo José Spuches, en contra de la resolución de la resolución de fecha 18/05/2017. En su consecuencia, incorporar en el CONSIDERANDO lo siguiente: “Costas. No habiéndose sustanciado el recurso de aclaratoria, no corresponde su imposición”; mientras que en el segundo párrafo del RESUELVO incorporar lo siguiente: “No imponer costas, atento a lo considerado”, en atención a lo examinado.

2. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por Vicente Trapani SA en contra del proveído de fecha 18/12/2015 y la resolución aclaratoria de fecha 18/05/2017, conforme lo examinado.

3. NO CONCEDER la apelación interpuesta en subsidio, en mérito a lo expuesto.

4. IMPONER COSTAS por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, a la Concursada vencida, en atención a lo examinado.

5. DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 11/12/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.